



Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada



10247443077262213527 SENTENCIA
Num. : 2015005396
Fecha : 06-02-2015 13:28

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3

Málaga

Procedimiento Abreviador nº 1.175/2014

Magistrado: [REDACTED]

Secretaria Judicial: [REDACTED]

Recurrente: TORREJUNCAL,SA

Abogado y Procuradora: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandado: Ayuntamiento de Mijas, asistido y representado por la letrada municipal [REDACTED]

SENTENCIA Nº 37/15

En Málaga, a 29 de enero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El día 24-10-2014 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente a 14 liquidaciones definitivas (por importe total de 21.914,47 €) del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitidas por el Ayuntamiento de Mijas.

Subsanados los defectos procedimentales y admitido a trámite el recurso, se confirió traslado al demandado para contestación por escrito al haber solicitado el recurrente el fallo sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista. Así lo hizo el demandado mediante escrito de 16-12-2015, quedando los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el 22-1-2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la intentada frente a 14 liquidaciones definitivas (por importe total de 21.914,47 €) del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitidas por el Ayuntamiento de Mijas.

Procede, en primer lugar, que me refiera a la causa de inadmisibilidad que opone el demandado por no acreditarse documentalmente el requisito del art. 45.2 d) LJCA. Sin embargo, la tacha ha de ser desestimada por cuanto, primero, consta aportado como documento nº 3 junto con la demanda el acuerdo de la administración concursal y, segundo, el poder notarial de representación procesal aportado autoriza de manera expresa la interposición de recurso c-a. Recuerdo ahora la STS, 3ª, 19/4/2012 (EDJ 2012/69840), que contiene pronunciamientos interesantes en relación con el poder del representante legal de la sociedad que a su vez otorga el poder general para pleitos: si en este poder general para pleitos se hace constar que quien otorga el poder – el representante legal de la sociedad – tiene delegada incluso la procedencia de decidir el ejercicio de acciones, nada más cabe exigir.

Segundo.- Se refiere en primer lugar el recurrente a la nulidad de las liquidaciones por infracción del cauce procedimental previsto en la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (no dice cuál pudiera ser en su tesis).

Resulta que no es discutido que la recurrente, en situación de concurso voluntario desde el día 23-4-2008 (auto del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid) y con la autorización expresa de los administradores concursales, el día 26-4-2010 y ante notario formalizó escritura pública de dación en pago de deudas y cancelación de hipotecas sobre ■■■■ inmuebles de su propiedad ubicados en el término municipal de ■■■■ (f. 29-86 EA). La

recurrente no presentó ninguna declaración ni autoliquidación del impuesto liquidado (así lo dijo en el recurso de reposición al f. 91). Fue el notario autorizante de la escritura quien comunicó al Ayuntamiento el 28-9-2010 los datos de la escritura (referencia catastral de los inmuebles, transmitente y valor de la transmisión) y, por ello, del hecho imponible. El día 10-3-2014 se emiten las liquidaciones (f. 102-109) y se notifican al recurrente el día 19-3-2014 (f. 15-28).

La claridad expositiva de la letrada municipal su contestación permite rechazar con facilidad las alegaciones del recurrente, que oponiendo confusión en la forma de proceder del Ayuntamiento demandado (duda si estamos ante un procedimiento de gestión o de recaudación por la sola mención a un "código de procedimiento recaudatorio") resulta ser él quien introduce la confusión. La situación es clara. Supuesto que el recurrente ni cumplió con su obligación de presentar la declaración ni presentó la autoliquidación del impuesto (art. 110.1, 2 y 3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), el notario dio cumplimiento (aunque tardíamente), y en su condición de obligado tributario por pesar sobre él una obligación tributaria formal (artículos 29 y 35.3 ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria) consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mijas la escritura otorgada que contenía la realización del hecho imponible (art. 110.7 RDL 2/2004). A partir de ese momento, ya nos encontramos ante una declaración tributaria que da lugar a la actuación y procedimiento de gestión tributaria en los términos de los arts. 117.1 a) y 123.1 b) LGT, habilitando el art. 129.3, teniendo en cuenta los datos contenidos en la escritura comunicada y realizadas las actuaciones de cuantificación oportuna, a notificar sin más trámite la liquidación. Así lo hizo el Ayuntamiento y ninguna tacha cabe oponer.

Tercero.- Sobre los recargos por declaración extemporánea, no hay que olvidar que el recurrente no presentó la declaración ni formuló autoliquidación, no siendo el notario sino hasta el día 28-9-2010 cuando comunicó la declaración por el hecho realizado el día 26-4-2010, lo que supone exceder el plazo de 30 días a que se refiere el art. 110.1 a) RDL 472004, habilitando ello la imposición de los recargos por presentación extemporánea (art. 27 LGT).

La desestimación del recurso comporta imponer al recurrente las costas de la instancia.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por TORREJUNCAL, SA frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente a 14 liquidaciones definitivas (por importe total de 21.914,47 €) del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitidas por el Ayuntamiento de Mijas, RESOLUCIÓN QUE DECLARO CONFORME A DERECHO.

Las costas de la instancia se imponen al recurrente.

Llévese esta resolución, previo testimonio en autos, a su libro correspondiente, y notifíquese con instrucción de su firmeza.

Así lo acuerdo y firmo. [REDACTED]

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.